

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, agosto veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016).

**RADICACIÓN: 50001-33-33-004-2013-00537-01**  
**DEMANDANTE: PEDRO NEL NIÑO GAITÁN y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
ARMADA NACIONAL**  
**NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA**

### ASUNTO

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de tutela del Consejo de Estado<sup>1</sup>, que dejó sin efecto el auto del 30 de enero de 2014 proferido por esta Corporación, procede la Sala a proferir la decisión de reemplazo teniendo en cuenta el poder allegado el 27 de junio de 2014 por la señora GLORIA AMAYA GONZÁLEZ.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los demandantes en contra del auto proferido el 30 de enero de 2014 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, donde rechazó la demanda por no haber sido subsanada en su totalidad.

### ANTECEDENTES

Al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio le correspondió por reparto la demanda que a través del medio de control de Reparación Directa instauraron el señor PEDRO NEL NIÑO GAITÁN y otros,

<sup>1</sup> Sección Quinta, C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación No. 11001-03-15-000-2016-01470-00, Accionante: Gloria Amaya González. Accionado: Tribunal Administrativo del Meta y otro. Acción de Tutela.

contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el objeto que se les declare responsables por los daños y perjuicios derivados de las lesiones sufridas por el señor PEDRO NEL NIÑO, acaecidas el día 31 de diciembre de 2011, cuando recibió dos disparos con arma de fuego, fusil galil 556, la cual era de dotación oficial del Cabo Guillermo Torres Albán, hecho ocurrido en inmediaciones del Resguardo Indígena, Comunidad Sejal La Esperanza, del Sector Sejalito, San Benito, Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada.

Que el Juzgado Cuarto, en auto del 28 de noviembre de 2013<sup>2</sup>, inadmitió la demanda y señaló las siguientes falencias:

1. *Se sirva ordenar la demanda de tal forma que sea práctico su estudio, en lo referente a las pretensiones, hechos, fundamentos de derecho de las pretensiones, dado que el consecutivo de las mismas están en completo desorden, así mismo integre la demanda inicial y su corrección en un solo texto.*
2. *Realizar la fundamentación fáctica y jurídica de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo normado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, para determinar la competencia.*
3. *Cumplir con lo previsto en el artículo 6 inciso 2º de la ley 1653 de 2013 que indica como obligación de la parte actora “cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5º de la presente Ley allegando los comprobantes necesarios.*
4. *Incluir en el capítulo de accionantes a Carlos Arturo niño Gaitán, dado que en las condenas lo señala, mas no en ese capítulo.*
5. *Allegar los registros civiles de nacimiento de ANGELA LORENA NIÑO AMAYA, MARIA OFELIA NIÑO AMAYA Y YORLEDY NIÑO AMAYA, dado que no aportaron ninguno de ellos.*
6. *Determinar los hechos debidamente clasificados, ordenados como tales, dado que confunde algunos con apreciaciones personales, elementos de la responsabilidad del estado y conceptos doctrinarios.*
7. *Explicar el título de imputación frente a cada uno de los demandados, argumentándolo con suficiencia, con el fin de facilitar su estudio, dado que en justicia oral, los elementos se deben presentar desde el primer momento, imputación jurídica conforme a los hechos y pretensiones.*
8. *Firmar el escrito demandatorio el cual carece de suscripción.*
9. *Efectuar nuevo poder a nombre de GLORIA AMAYA, por carecer de presentación personal.*

---

<sup>2</sup> Visto a fls. 273 – 274 del Cuaderno No. 2 del expediente.

En providencia del 30 de enero de 2014<sup>3</sup>, el *a quo* procedió a rechazar la demanda.

### **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado de conocimiento, consideró que la parte actora no corrigió la fundamentación fáctica, ni jurídica; como tampoco, lo concerniente a la estimación razonada de la cuantía; en el mismo sentido, indicó que no allegaron las copias de la demanda y de sus anexos, ni el nuevo poder a nombre de la señora GLORIA AMAYA GONZÁLEZ, donde constara la presentación personal del mismo.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Los demandantes interpusieron recurso de alzada contra la citada decisión, solicitaron su revocatoria y, en su lugar, se ordene la admisión de la demanda, argumentando que la subsanación en cuanto a la fundamentación fáctica y jurídica la realizaron a folios 18 al 24; respecto a la estimación razonada de la cuantía, adujeron que fue establecida por valor de \$10.611.000 por concepto de lucro cesante causado hasta la presentación de la demanda.

Así mismo, manifestaron que atendiendo el principio constitucional de la Buena Fe consagrado en el artículo 83 la Carta Política y la ley anti-trámites, no era posible que se rechazara la demanda respecto a la señora GLORIA AMAYA GONZÁLEZ, por ausencia de presentación personal, quien es una persona indígena, que vive en un resguardo y por ello, carece de comunicación móvil o fijo, que permitiera su ubicación.

Por último, respecto de los traslados de la demanda, adujeron que se aportaron, tal como hacen constar en el oficio remitido.

### **SENTENCIA DE TUTELA QUE ACATA EL TRIBUNAL**

La señora GLORIA AMAYA GONZÁLEZ promovió acción de tutela contra el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio y esta Corporación,

---

<sup>3</sup> Visto a fs. 296 – 298 del Cuaderno No. 2 del expediente.

con ocasión de las providencias proferidas el 30 de enero de 2014 y 10 de diciembre de 2014, respectivamente.

En fallo de tutela del 23 de junio de 2016, el Consejo de Estado – Sección Quinta, tuteló el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la señora GLORIA AMAYA GONZÁLEZ, dejando sin efectos el auto del 10 de diciembre de 2014, proferida por esta Colegiatura, y ordenando que se profiriera una decisión de reemplazo ajustada a lo establecido en el fallo de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

Según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el rechazo de la demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Vista la postura del *a quo* y los argumentos esgrimidos por los demandantes, el problema jurídico en esta instancia, se contrae en determinar, si la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa impetrada por los accionantes contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, fue subsanada de acuerdo con lo ordenado por el *a quo* en la providencia del 28 de noviembre de 2013, y si estas correcciones se ajustan a lo establecido por la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto perseguido la Sala abordará los siguientes temas:  
1) Estimación razonada de la cuantía, 2) Anexos de la demanda, 3) Poder para efectos judiciales y 4) Caso concreto.

#### **Estimación razonada de la cuantía**

Para establecer la competencia en materia contenciosa administrativa, es importante que el demandante precise con claridad y fundamento el valor de la cuantía, de conformidad con el artículo 157 del CPACA que reza:

**“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los **perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)” (Negrillas fuera del texto original).

Además de lo anterior, de conformidad con el inciso 6 del artículo 162 de la norma ibídem, en el contenido de la demanda deberá indicarse la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, lo cual constituye un requisito *sine qua non*, dentro de la demanda, la cual debe ser señalada desde el la presentación de la misma, para no incurrir en fallos inhibitorios por eventuales deficiencias formales del debate.

#### **Anexos de la demanda**

El artículo 166 del CPACA, establece los documentos con los que se debe acompañar la demanda, que señala, entre otros, en el numeral 5°: *“Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”*.

Es importante que el demandante, cumpla con el requerimiento establecido en líneas anteriores, a fin de poder notificar de manera adecuada a todos los demandados, cuyo propósito es ejercer el derecho de defensa dentro del proceso contencioso y así controvertir lo planteado por el actor.

### **Poder para efectos judiciales**

De acuerdo con el artículo 160 del CPACA, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito.

Aunado a lo anterior, se tiene que el poder otorgado debe cumplir ciertas ritualidades, con la finalidad de establecer, sin lugar a equívocos, qué persona es la que demanda, es por ello que el artículo 74 del CGP<sup>4</sup>, indica que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial o notario, situación que debe cumplirse a cabalidad.

### **Caso concreto.**

Descendiendo al sub examine, en escrito presentado el 11 de diciembre de 2013 la parte actora procedió a corregir la demanda<sup>5</sup>, donde indicó como estimación razonada de la cuantía la suma de \$10.611.000, equivalente al valor de los perjuicios materiales consolidados (lucro cesante); por lo que considera la Sala que la parte actora si cumplió con lo concerniente a la estimación razonada de la cuantía. Por otra parte, se tiene que una lectura integral de los hechos y pretensiones de la demanda le permite al *a quo* extraer la cuantía con el fin de determinar la competencia, no resultando acertado que ante este aspecto meramente formal, se limite el acceso a la administración de justicia de la parte actora.

Otro ítem que ocasionó el rechazo de la demanda era que carecía de los traslados necesarios para realizar la notificación a la parte demandada, no obstante, precisa esta Corporación que al momento de radicar la demanda se allegaron 3 copias de la misma con sus respectivos anexos, aunado a ello, se tiene que con la subsanación se aportaron 2 copias más de la demanda y una en medio magnético.

Es decir, se cuenta con 5 copias de la demanda, las cuales son suficientes para notificar de manera adecuada a las entidades demandadas; en este punto de la discusión, la Sala trae a colación lo señalado por el Consejo de

<sup>4</sup> Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

<sup>5</sup> Folios 278 y 285 cuaderno 2°.

Estado en cuanto a que tanto los requisitos exigidos para el “contenido de la demanda” como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados, por considerarse que no son requisitos formales de la demanda sino “cargas” que corresponden incluirse en el auto admisorio de la misma<sup>6</sup>, dejándolo por sentado en los siguientes términos:

“(...)

*En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, **evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables**, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.*

(...)

*De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437, con el escrito de demanda deben acompañarse copias de ésta y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.*

*El artículo original 199 de la Ley 1437, disponía que las copias documentales y sus anexos quedarían en la Secretaría a disposición del notificado, lo que permitiría afirmar que son esas copias, las obligatorias como anexos de la demanda.*

*Se hace esta anotación porque el artículo 199, con la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso, sigue refiriéndose a estas copias documentales, lo que permitiría concluir que las copias magnéticas de la demanda, necesarias para el mensaje electrónico con las cuales se surte la notificación –incisos 2º y 3º del artículo 199- y las copias documentales de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio –inciso 5º, aparte final- que deben enviarse por el servicio postal autorizado, no son requisitos formales de la demanda sino “cargas” que deben incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibídem.*

(...)” (Resaltado y subrayado fuera del texto).

<sup>6</sup> Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., Veintiséis (26) De Septiembre De Dos Mil Trece (2013). Radicación Número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

Finalmente, en cuanto al poder otorgado por parte de la señora GLORIA AMAYA GONZÁLEZ a la abogada MARÍA HELENA RUIZ MARÍN, al cual, según lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., se le tenía que realizar presentación personal, con lo cual no cumplió la señora RUIZ MARÍN y como consecuencia produjo el rechazo de la demanda, por parte del *a quo*, a *prima facie* esta Sala consideraría acertada tal decisión, por no haber cumplido la interesada no cumplió con el derecho de postulación<sup>7</sup> para acceder a la administración de justicia, de no ser que en el *sub lite* se advierten circunstancias excepcionales que podrían dar lugar a tener como superado lo considerado por el *a quo* al respecto.

Lo primero a tener en cuenta, es que en el escrito de apelación<sup>8</sup>, se colocó de presente que la señora GLORIA AMAYA GONZÁLEZ es indígena y vive en un resguardo, donde carece de comunicación.

Sumado a lo anterior, se evidencia en el plenario que el día 27 de junio de 2014, la señora GLORIA AMAYA GONZÁLEZ, radicó ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, poder judicial con su respectiva presentación personal; donde además, reiteró su condición de indígena y, que su esposo se encontraba entre la vida y la muerte (fls. 4 – 5 cuaderno de apelación del expediente).

Así las cosas, al haber arrojado al expediente el poder la señora GLORIA AMAYA GONZÁLEZ, debidamente conferido, cuando aún se encontraba pendiente de decisión el recurso de apelación interpuesto, se tendrá también, en este aspecto, como subsanada la demanda y se ordenará que se tenga como demandante en el proceso de la referencia a la señora GLORIA AMAYA GONZÁLEZ.

Por todo lo expuesto, la Sala revocará el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el día 30 de enero de 2014, no obstante, como quiera que a la fecha el proceso de la referencia se encuentra en decreto de pruebas, se ordenará admitir la

---

<sup>7</sup> Artículo 160 del CPACA.

<sup>8</sup> Visto a folio 301 del Cuaderno No. 2 del expediente.



demanda respecto a la señora GLORIA AMAYA GONZÁLEZ y continuar con el trámite de la misma, teniendo como demandante a la señora AMAYA GONZÁLEZ.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído del 30 de enero de 2014, en virtud del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, rechazó la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, admitir la demanda de la referencia respecto a la señora **GLORIA AMAYA GONZÁLEZ** y continuar con el trámite en el que actualmente se encuentre el proceso, teniendo a la señora **GLORIA AMAYA GONZÁLEZ**, como demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 026

**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

**TERESA HERRERA ANDRADE**

Finalmente, en cuanto al poder otorgado por parte de la señora GLORIA AMAYA GONZÁLEZ a la abogada MARÍA HELENA RUIZ MARÍN, al cual, según lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., se le tenía que realizar presentación personal, con lo cual no cumplió la señora RUIZ MARÍN y como consecuencia produjo el rechazo de la demanda, por parte del *a quo*, a *prima facie* esta Sala consideraría acertada tal decisión, por no haber cumplido la interesada no cumplió con el derecho de postulación<sup>7</sup> para acceder a la administración de justicia, de no ser que en el *sub lite* se advierten circunstancias excepcionales que podrían dar lugar a tener como superado lo considerado por el *a quo* al respecto.

Lo primero a tener en cuenta, es que en el escrito de apelación<sup>8</sup>, se colocó de presente que la señora GLORIA AMAYA GONZÁLEZ es indígena y vive en un resguardo, donde carece de comunicación.

Sumado a lo anterior, se evidencia en el plenario que el día 27 de junio de 2014, la señora GLORIA AMAYA GONZÁLEZ, radicó ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, poder judicial con su respectiva presentación personal; donde además, reiteró su condición de indígena y, que su esposo se encontraba entre la vida y la muerte (fls. 4 – 5 cuaderno de apelación del expediente).

Así las cosas, al haber arrojado al expediente el poder la señora GLORIA AMAYA GONZÁLEZ, debidamente conferido, cuando aún se encontraba pendiente de decisión el recurso de apelación interpuesto, se tendrá también, en este aspecto, como subsanada la demanda y se ordenará que se tenga como demandante en el proceso de la referencia a la señora GLORIA AMAYA GONZÁLEZ.

Por todo lo expuesto, la Sala revocará el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el día 30 de enero de 2014, no obstante, como quiera que a la fecha el proceso de la referencia se encuentra en decreto de pruebas, se ordenará admitir la

<sup>7</sup> Artículo 160 del CPACA.

<sup>8</sup> Visto a folio 301 del Cuaderno No. 2 del expediente.

demanda respecto a la señora GLORIA AMAYA GONZÁLEZ y continuar con el trámite de la misma, teniendo como demandante a la señora AMAYA GONZÁLEZ.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído del 30 de enero de 2014, en virtud del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, rechazó la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, admitir la demanda de la referencia respecto a la señora **GLORIA AMAYA GONZÁLEZ** y continuar con el trámite en el que actualmente se encuentre el proceso, teniendo a la señora **GLORIA AMAYA GONZÁLEZ**, como demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 026

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

**LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**  
 (Ausente con permiso)

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
 SECRETARÍA GENERAL  
 El Auto anterior se ratifica en 3 partes por anotación e  
 Verificación No. 000142

3 " 2016 000142

  
 SECRETARÍA (A)